

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-171/2013**

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN Y JOSÉ WILFRIDO  
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-171/2013**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida el nueve de diciembre de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-252/2013, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el partido político recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos en los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz, entre los que está el de Texhuacán.

**2. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano de Texhuacán, llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de ese Municipio, obteniendo los siguientes resultados:

Partido político o Coalición	Votación	
	Número	Letra
 Partido Acción Nacional	109	Ciento nueve
 Partido Revolucionario Institucional	1,246	Mil doscientos cuarenta y seis
 Partido Verde Ecologista de México	7	Siete
 Partido Nueva Alianza	13	Trece
 Coalición "Veracruz para Adelante"	35	Treinta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	1,258	Mil doscientos cincuenta y ocho
 Partido del Trabajo	21	Veintiuno

**SUP-REC-171/2013**

Partido político o Coalición	Votación	
	Número	Letra
 Partido Movimiento Ciudadano	6	Seis
 Partido Alternativa Veracruzana	2	Dos
 Partido Cardenista	-	-
 Candidatos no Registrados	-	-
 Votos nulos	86	Ochenta y seis
<b>Votación Total Emitida</b>	<b>2,783</b>	<b>Dos mil setecientos ochenta y tres</b>

Ante la existencia de la Coalición “Veracruz para Adelante”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la votación por planilla, fue la siguiente:

Partido político o Coalición	Votación	
	Número	Letra
 Partido Acción Nacional	109	Ciento nueve
 Coalición “Veracruz para Adelante”	1,301	Mil trecientos uno
 Partido de la Revolución Democrática	1,258	Mil doscientos cincuenta y ocho
 Partido del Trabajo	21	Veintiuno
 Partido Movimiento Ciudadano	6	Seis

**SUP-REC-171/2013**

Partido político o Coalición	Votación	
	Número	Letra
 Partido Alternativa Veracruzana	2	Dos
 Partido Cardenista	-	-
 Candidatos no Registrados	-	-
 Votos nulos	86	Ochenta y seis
<b>Votación Total Emitida</b>	<b>2,783</b>	<b>Dos mil setecientos ochenta y tres</b>

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición. "Veracruz para Adelante".

**3. Recurso de inconformidad.** El trece de julio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de inconformidad, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano de Texhuacán, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

El aludido medio de impugnación fue radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente identificado con la clave **RIN/110/03/170/2013**.

**4. Resolución del recurso de inconformidad.** El trece de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de Estado de Veracruz resolvió el mencionado recurso de inconformidad, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara infundado el agravio hecho valer por Arturo Tlatemohue Tzanahua, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Texhuacan, Veracruz.

**SEGUNDO.-** Se confirman los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal del Ayuntamiento en cita, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Veracruz para Adelante".

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[...]

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diecisiete de septiembre de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Texhuacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN/110/03/170/2013**.

El medio de impugnación federal fue radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SX-JRC-252/2013.

**6. Sentencia impugnada.** En sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa de este

## **SUP-REC-171/2013**

Tribunal Electoral emitió sentencia, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-252/2013, cuyo punto resolutive es al tenor siguiente:

[...]

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de trece de septiembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad **RIN/110/03/170/2013**, que confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por la coalición "Veracruz para Adelante", en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz.

[...]

**II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, el doce de diciembre de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Texhuacán, presentó su escrito, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, para promover recurso de reconsideración.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEPJF-SRX-SGA-2143/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día catorce, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de catorce de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-171/2013**, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática y turnarlo a la Ponencia del Magistrado

Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de quince de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**VI. Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración, al rubro identificado, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano de Texhuacán.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-252/2013.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y

## **SUP-REC-171/2013**

68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la misma jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE**

## **SUP-REC-171/2013**

### ***DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES***

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-180/2012 y sus acumulados, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, aprobada en sesión pública de esta Sala Superior el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”***.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; Este criterio fue sustentado en sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-253/2012 y SUP-REC-254/2012, acumulados.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios. El criterio fue sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013, el cuatro de diciembre de dos mil trece.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de autoorganización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

## **SUP-REC-171/2013**

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atiende un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omita adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el nueve de diciembre de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-252/2013, en la que se confirmó la diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al resolver el recurso de inconformidad radicado en el expediente RIN/110/03/170/2013, en la cual, a su vez, se **confirmó** el resultado del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz, así como la declaración de validez de la mencionada elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Veracruz para Adelante”.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos especiales de

procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisados, porque la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral por considerarla contraria a la Constitución federal y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional responsable se concretó a analizar los conceptos de agravio planteados por el Partido de la Revolución Democrática, relativos a la indebida valoración de las pruebas que, en su concepto, acreditaban la presión y coacción ejercida por el Presidente Municipal de Texhuacán, Veracruz, sobre los electores, así, la autoridad responsable delimitó la *litis* en tres temas principales:

- Indebida valoración de las pruebas relativas a los actos de presión y coacción atribuidos al Presidente Municipal de Texhuacán, Veracruz
- Omisión de citar al Partido de la Revolución Democrática al desahogo de la prueba técnica consistente en diversas videograbaciones.
- Omisión de valorar las pruebas ofrecidas en el recurso de inconformidad.

En este orden de ideas, resulta evidente que la Sala Regional responsable sólo hizo un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se debe reiterar que la Sala Regional responsable no omitió hacer estudio ni pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, tampoco analizó algún

## **SUP-REC-171/2013**

tema de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral sometido a su conocimiento y decisión.

La conclusión que precede es plenamente congruente con la *litis* planteada ante la Sala Regional responsable, dado que en la demanda por la cual el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral no hubo planteamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

A lo anterior se debe agregar que, aun cuando el recurrente señala en su escrito de recurso de reconsideración que “...en los diversos artículos 61, 62, 63 invocados, no se limitan –, no distinguen si se constriñen a elecciones federales o locales– lo que sería indebido, restrictivo, además de ilegal sostener que la procedencia del presente medio de impugnación, se limita a los resultados de elecciones federales o sólo cuando ejerzan control de Constitucionalidad ya sea declarando o revisando la inaplicación de una norma (expedida por el legislador o de la normatividad interna o consuetudinaria) o bien se refiera al control de convencionalidad, consistente en la protección de los derechos derivados de los pactos e instrumentos internacionales que no se hayan aplicado en beneficio del justiciable...”, esto no hace procedente el recurso de reconsideración, pues no es suficiente que el partido político ahora recurrente señale esa circunstancia con la pretensión de acreditar que se cumple el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, si de la sentencia impugnada y los propios conceptos de agravios del recurrente no se advierte que se cumpla alguno los supuestos específicos, legales o jurisprudenciales, de procedibilidad del mencionado medio de impugnación.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo

1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de las contenidas en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de reconsideración presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a los partidos políticos recurrente y tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Xalapa, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 párrafo 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**SUP-REC-171/2013**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

